DOS ARTICULOS REFORMADOS DE LA LEY DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MAGISTERIO

Decreto No. 454, Aprobado el 12 de Noviembre de 1959

Publicado en La Gaceta No. 289 del 19 de Diciembre de 1959

El Presidente de la República,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 454

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.- El Artículo 26 del Decreto Legislativo No. 435, se leerá así: "Arto. 26.- Los maestros ya jubilados tendrán derecho a una pensión vitalicia igual al sueldo básico que señale el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para los maestros de Primaria".

Arto. 2.- El Artículo 29 del mismo Decreto Legislativo No. 435 se leerá así: "Arto. 29.- La presente Ley deroga todas las disposiciones que se hubiesen emitido sobre esta materia, y empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial".

Arto. 3.- Las anteriores reformas son aclaratorias y deben tenerse como incorporadas al Decreto Legislativo No. 435 desde su promulgación en el No. 202 de "La Gaceta", de 5 de Septiembre de 1959.

Arto. 4.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 12 de Noviembre de 1959.- **Juan J. Morales Marenco,** D. P.- **J. Castillo A.,** D. S.- **F. Medina M.,** D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado. Managua, D. N., 2 de Diciembre de 1959.- **Pablo Rener,** S. P.- **Alfredo Brantome,** S. S. **Enrique Belli,** S. S.

Por Tanto: Ejecútese.- Casa Presidencia. Managua, D. N., once de Diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.- **LUIS A. SOMOZA D.- René Schick,** Ministro de Educación Pública.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/857